

MADRID

C/GARCIA GUTIÉRREZ S/N

Teléfono: 91 709 64 78

Fax: 91 709 64 86

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 275/2008

AUTO

En la Villa de Madrid, a 17 de Abril de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Con fecha 21.03.2017 se ha presentado por el Fiscal escrito solicitando que se eleve Exposición Razonada al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al objeto de que examine su competencia para instruir y enjuiciar los hechos investigados en este procedimiento relacionados con Arganda del Rey en los que ha podido tomar parte la Parlamentaria Autonómica de la Asamblea de Madrid María Josefa **AGUADO DEL OLMO**.

Alega que se ha agotado la investigación en todo lo que ha sido posible sin dirigir el procedimiento contra la aforada. Así, se ha elaborado un informe por parte de la unidad de auxilio judicial de la Intervención General del Estado (IGAE), en el que, tras analizar el expediente de contratación en el que tuvo participación la persona aforada, se ponen de manifiesto las irregularidades en que se habría incurrido durante su tramitación. Asimismo, se ha citado para su toma de declaración en calidad de investigados, a aquellas personas que, sin ser aforadas, aparecen presuntamente implicados en los hechos objeto de esta exposición razonada. También se ha dado la oportunidad a la propia persona aforada de comparecer, si lo estimaba conveniente, a fin de que hiciera las manifestaciones que considerara oportunas, sin que lo haya verificado.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La exposición razonada se eleva a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid al considerar que la competencia para continuar la instrucción de la causa podría corresponder a ese Alto Tribunal, en cuanto a la posible

A tales efectos, la exposición que sigue delimita el alcance objetivo y subjetivo de los hechos, los indicios racionales de criminalidad que los sustentan, los indicios que podrían acreditar su atribución a la persona aforada y su calificación jurídica, todo ello a los estrictos efectos de esta exposición y con el carácter provisional que preside la fase procesal instructora en que se encuentra la causa.

La propuesta se eleva en relación con la persona aforada. Su actuación, desde luego, puede escindirse, a los efectos que ahora nos ocupan, del resto de los hechos que se ventilan en este procedimiento, incluso del resto de los que tuvieron lugar en Arganda del Rey. A ello se añade que, ya en la concreta adjudicación que nos ocupa (y siguiendo el mismo patrón que en las restantes), estamos ante un supuesto en que, aparentemente, unas personas investigadas se han ocupado de idear, diseñar, organizar, establecer y mantener un sistema, mientras otros investigados se concentraron en conductas concretas de ejecución administrativa y material de las acciones permitidas por dicho sistema (ATS 13.11.2014). La persona aforada se concentró en habilitar los trámites administrativos que posibilitaron que se efectuara el pago de las facturas, de modo que parece posible discriminar claramente ambos espacios de investigación. Por tales razones, parece que es posible tramitar separadamente la causa para la persona aforada respecto de la que corresponde a las personas no aforadas por órganos distintos y en procedimientos diferentes.

El resto de delitos (fraude a la Administración Pública –art. 436 CP- y malversación de caudales públicos –art. 433 CP), se imputa también en función de los diversos papeles asumidos en la ejecución del delito, diversidad de conductas que son ajenas a la inescindibilidad que determina la unidad de enjuiciamiento.

Ello no obstante, la Sala de lo Civil y Penal, con su superior criterio, resolverá.

SEGUNDO.- Se da ahora por reproducida íntegramente la exposición razonada que se adjunta como Anexo a esta resolución, de la que forma parte inseparable.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, se dicta la siguiente

ACUERDO:

ELEVAR RESPETUOSA EXPOSICIÓN RAZONADA A LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, en los términos expuestos en los Razonamientos Jurídicos de la presente resolución y el documento adjunto, que forma parte inseparable de la misma, en relación con los hechos investigados en este procedimiento relacionados con Arganda del Rey en los que ha podido tomar parte la Parlamentaria Autonómica de la Asamblea de Madrid María Josefa **AGUADO DEL OLMO**.

Notifíquese a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, en un solo efecto.

Lo acuerda, manda y firma Don José de la Mata Amaya, Magistrado del Juzgado Central de Instrucción número 5.

DILIGENCIAS PREVIAS 275/2008

Pieza Separada: ARGANDA

EXPOSICIÓN RAZONADA

**QUE ELEVA EL MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
Nº 5 A LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
MADRID**

INDICE

- 1. OBJETO DE LA EXPOSICION RAZONADA**
- 2. RÉGIMEN LEGAL DE LA EXPOSICION RAZONADA**
 - 1.1. Requisitos y contenido de la exposición razonada**
 - 1.2. Competencia de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia respecto de hechos ejecutados por personas no aforadas ante la misma**
- 3. ANTECEDENTES PROCESALES**
- 4. HECHOS INDICIARIAMENTE ACREDITADOS**
- 5. DESCRIPCION DE INDICIOS**
- 6. CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS y PARTICIPACION DE LA PERSONA AFORADA**
- 7. PARTICIPACION DE PERSONAS NO AFORADAS**
- 8. CONCLUSIONES**
- 9. ANEXO**

1. OBJETO DE LA EXPOSICION RAZONADA

1. La presente exposición razonada se eleva a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al considerar que la competencia para continuar la instrucción de la causa en lo que se refiere a determinados hechos en que tuvo participación María Josefa **AGUADO DEL OLMO**, Parlamentaria de la Asamblea de Madrid en la X Legislatura, podría corresponder a ese Alto Tribunal, pues podría existir indiciaria responsabilidad penal de esta persona.
2. A tales efectos, la exposición que sigue delimitará el alcance objetivo y subjetivo de los hechos, los indicios racionales de criminalidad que los sustentan, los indicios que podrían acreditar su atribución a la persona aforada y su calificación jurídica, todo ello a los estrictos efectos de esta exposición y con el carácter provisional que preside la fase procesal instructora en que se encuentra la causa.

2. RÉGIMEN DE LA EXPOSICION RAZONADA

2.1 REQUISITOS Y CONTENIDO DE LA EXPOSICIÓN RAZONADA

3. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo tiene reiteradamente establecido (por todos AATS de 18.02.2015 y 05.07.2013, entre otros muchos), que las normas que atribuyen a la propia Sala la competencia para el conocimiento de los hechos delictivos imputados a Diputados y Senadores (arts. 71.3 CE y 57.1.2 LOPJ), tienen carácter excepcional, en la medida en que encierran una derogación singular de las reglas ordinarias de competencia objetiva y funcional, que imponen al Juez Instructor el deber de investigar todo lo relativo al hecho delictivo imputado, en especial lo concerniente a la individualización de las personas responsables de los delitos que pudieran haberse cometido.
4. De este modo, si bien la Ley de 09.02.1912 (BOE núm. 41, de 10.02.1912) dispone que "...si incoado un sumario por un Juez de Instrucción (...), ya de oficio, ya por denuncia o querrela, apareciesen indicios de responsabilidad contra algún Senador o Diputado, tan pronto como fuesen practicadas las medidas necesarias para evitar la ocultación del delito o la fuga del delincuente, se remitirán las diligencias en el plazo más breve posible al Tribunal Supremo", el carácter excepcional mencionado justifica el que la Sala de lo Penal venga exigiendo cuando se imputan actuaciones criminales a un grupo de personas y alguna de ellas tiene el carácter de aforado, no solo que se individualice la conducta concreta que respecto a ese aforado pudiera ser constitutiva de delito, sino

también que haya algún indicio o principio de prueba que pudiera servir de apoyo a tal imputación.

5. Se ha ido así precisando cuál es el significado procesal de esa remisión al Alto Tribunal para el conocimiento de los hechos delictivos inicialmente atribuidos a cualquier persona aforada. Y así, el TS ha establecido lo siguiente (ATS 05.05.2015):
 - a. La exposición razonada que ha de ser remitida al Tribunal Supremo para la investigación de cualquier persona aforada, sólo será procedente cuando aparezcan indicios de responsabilidad.
 - b. En relación con el nivel que han de tener estos indicios, la STS 277/2015, de 03.06, establece que “la jurisprudencia ha evolucionado hacia un nivel de indicios cualificado. Se opta por un criterio restrictivo a la hora de aceptar la competencia por implicación de un aforado especialmente cuando se trata de causas seguidas también contra no aforados. No se fija la competencia de la Sala Segunda más que cuando se comprueba que existen indicios sólidos de responsabilidad frente a un aforado. No basta cualquier sospecha o conjetura. No son suficientes las posibilidades, más o menos cercanas, o las alusiones indirectas”. Es necesario, como indica aludiendo a otras resoluciones, que existan indicios “fundados y serios”, una imputación “clara y concreta”, o “apoyo probatorio”.
 - c. No basta pues con la constatación puramente nominal de que un determinado hecho delictivo ha sido atribuido a una persona aforada: “resulta indispensable que el Juez instructor que pretende declinar su propia competencia, exponga las razones que determinarían la incoación por el Tribunal Supremo del procedimiento especial contemplado en los arts 750 a 756 LECrim”.
 - d. Ha de ser lo suficientemente exhaustiva como para delimitar -con toda la provisionalidad que es propia de un momento procesal como el presente- el alcance objetivo y subjetivo de los hechos.
6. En los mismos términos ha de procederse en lo que se refiere a las personas aforadas ante la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia. Así, la propia Sala a la que ahora se estima competente para conocer de los hechos que se relatarán en la presente Exposición Razonada, expresa (AATSJ 20/2017, de 31.01, y 5/2016, de 09.02), que “si el Juez de Instrucción considera que la Sala de lo Civil y Penal es la competente para el conocimiento de la causa, deberá remitir una genuina exposición razonada para que la Sala valore si acepta o no la competencia. Y la excepcionalidad del enjuiciamiento que corresponde a esta Sala de lo Civil y Penal, solamente respecto de determinadas personas aforadas, hace necesario que, previamente a la remisión de una exposición de

esa naturaleza, si no pudieran desprenderse con claridad de la denuncia los indicios de criminalidad, se realicen las imprescindibles indagaciones por el Juzgado de Instrucción para determinar si podría derivarse la eventual comisión de un delito por un aforado. Y, tras ello, concretar qué es lo que resulta obviamente del estado de la investigación y por qué a partir de ello podría plantearse la imputación de un delito a un cierto sujeto. Se trata, por tanto, de objetivar los datos de relieve que resulten de la denuncia o, en su caso, de la actividad instructora, y de precisar por qué se entiende que, a partir de ellos, adquiere plausibilidad una determinada hipótesis de atribución de responsabilidad a un aforado (ATS, 2ª, 3.11.2003)”.

7. En palabras de la propia Sala Civil y Penal, citando el ATS 05.05.2015 (FJ 2): "no basta, por tanto, con la constatación puramente nominal de que un determinado hecho delictivo ha sido atribuido a un aforado. Resulta indispensable que el Juez instructor que pretende declinar su propia competencia, exponga las razones que determinarían la incoación por el Tribunal Supremo del procedimiento especial contemplado en los arts. 750 a 756 de la LECrim . Y esa exposición razonada ha de ser lo suficientemente exhaustiva como para delimitar -con toda la provisionalidad que es propia de un momento procesal como el presente- el alcance objetivo y subjetivo de los hechos".
8. En este caso se ha agotado la investigación en todo lo que ha sido posible sin dirigir el procedimiento contra la persona aforada. Se ha elaborado un informe por parte de la unidad de auxilio judicial de la Intervención General del Estado (IGAE), en el que, tras analizar el expediente de contratación en el que tuvo participación la persona aforada, se ponen de manifiesto las irregularidades en que se habría incurrido durante su tramitación. Asimismo, se ha citado para su toma de declaración en calidad de investigados a aquellas personas que, sin ser aforadas, aparecían presuntamente implicados en los hechos objeto de esta exposición razonada. También se dio la oportunidad a la propia persona aforada de comparecer, si lo estimaba conveniente, a fin de que hiciera las manifestaciones que considerara oportunas, sin que lo haya verificado.

2.2 COMPETENCIA DE LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA RESPECTO DE HECHOS EJECUTADOS POR PERSONAS NO AFORADAS ANTE LA MISMA

9. La atracción de la competencia respecto a los no aforados (ATS 02.02.2015), “plantea el problema de la acomodación de esa investigación judicial con el derecho constitucional al Juez predeterminado por la ley, pues si el Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional predeterminado por ley para los aforados, no lo es respecto a quienes no ostentan las condiciones especiales que la Constitución, Estatutos de Autonomía y Leyes Orgánicas establecen para atribuir la competencia en materia penal a un concreto órgano jurisdiccional en defecto del llamado a conocer por regla general del

10. Por esta razón, el Tribunal Supremo ha establecido la posibilidad de atraer la competencia respecto de hechos ejecutados por personas no aforadas ante la misma, pero solamente cuando se aprecie una conexión material inescindible con los imputados a las personas aforadas, lo cual puede apreciarse, en algunos casos, desde un primer momento, y, en otros, ser resultado de la investigación, lo que determinará, en este último supuesto, que la Sala adopte las pertinentes resoluciones sobre el particular, a propuesta del instructor (ATS 13.11.2014). En los restantes casos, sin olvidar la importancia que puede presentar la visión de conjunto, ha señalado la conveniencia de que se respete en la máxima medida posible el derecho al juez ordinario respecto de cada una de las personas a las que se imputan hechos punibles (AATS de 29.06.2006 y 23.06.2009).

3. ANTECEDENTES PROCESALES

11. La presente causa se incoó en virtud de auto de 06.08.2008. En lo que ahora interesa, en este procedimiento se investiga el cobro de comisiones, al menos desde el año 1999, por parte de distintos cargos públicos del municipio de Arganda del Rey, por la adjudicación de contratos, tanto a sociedades vinculadas al investigado Francisco **CORREA SÁNCHEZ** como a empresas constructoras desde el Ayuntamiento y desde la SOCIEDAD DE FOMENTO de esa localidad.
12. De nuevo en lo que ahora interesa, en virtud de auto de fecha 29.11.2016, se acordó la práctica de determinadas diligencias interesadas por el Ministerio Público y, entre las mismas, la de recibir declaración judicial en calidad de investigada a María Josefa **AGUADO DEL OLMO**, en cuanto Jefa de Deportes de la SOCIEDAD DE FOMENTO de Arganda del Rey, quien habría favorecido el fraccionamiento de los servicios relacionados con la "X Olimpiada Escolar" con la emisión de distintos informes entre el 9 y el 29.05.2007, estableciendo la innecesariedad de tramitar expediente de contratación alguno.

Con fecha de 30.11.2016 se recibió en el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional el Oficio nº 42.876/16 UDEF/BLA, comunicando la condición de Diputada en la Asamblea de Madrid en la X Legislatura de María Josefa **AGUADO DEL OLMO**, por lo que gozaría de la prerrogativa de aforamiento especial ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid conforme al art. 11.6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (Ley Orgánica 3/1983, de 25.02).

En consonancia con lo anterior, se dictó Auto de 30.11.2016 en virtud del cual se dejaba sin efecto la atribución de la condición de persona investigada a María Josefa **AGUADO DEL OLMO**, si bien atribuyéndole la facultad de asumir la condición de parte, tomar conocimiento de las actuaciones, declarar voluntariamente como investigada ante el Instructor y participar en la instrucción proponiendo pruebas.

En dicho auto también se acordaba dirigir comunicación a la Asamblea de Madrid a los efectos de acreditar documentalmente dicho aforamiento, teniendo entrada con fecha de 09.12.2016 en el Juzgado Central de Instrucción nº 5 la certificación de 02.12.2016 emitida por la Secretaria General de la Asamblea de Madrid acreditativa de la condición de diputada en esta X Legislatura desde el 09.06.2015.

Hasta la fecha María Josefa **AGUADO DEL OLMO** no se ha personado en la causa ni ha solicitado su declaración o la práctica de diligencia alguna.

13. En fechas 10.01.2017 y 06.02.2017 se practicaron las demás diligencias relacionadas con las contrataciones en el seno de la SOCIEDAD DE FOMENTO, acordadas a petición del Ministerio Fiscal en su informe de 21.11.2016, y en concreto, en relación con la "X OLIMPIADAS ESCOLARES", las declaraciones en calidad de investigados de Isaac **GARCÍA REQUENA** y de César Tomás **MARTIN MORALES**.

4. HECHOS INDICIARIAMENTE ACREDITADOS

14. La investigación desarrollada a lo largo de esta causa, que se incoó en virtud de Auto de 06.08.2008, lleva a considerar razonablemente que los hechos que a continuación se exponen están indiciariamente acreditados:
15. Francisco **CORREA SÁNCHEZ** creó una estructura empresarial basada en SPECIAL EVENTS SL, con la que organizaba eventos de carácter político para el PP a nivel nacional. Con ocasión de ello aprovechó para establecer un conjunto de relaciones con las personas de esta formación política responsables del aparato organizativo y administrativo así como, en particular, de las áreas electorales y la tesorería. Estas relaciones le permitieron obtener negocio para sus sociedades en aquellas Administraciones Públicas gobernadas por personas pertenecientes al PP, gracias a la actuación directa de los responsables políticos correspondientes, a cambio de cantidades y servicios destinados al PARTIDO POPULAR (en adelante, PP) y de cantidades y servicios destinados a los propios responsables políticos que procuraban tales contrataciones irregulares.

16. Al mismo tiempo, **CORREA SÁNCHEZ** desarrolló una intensa actividad como seguidor de proyectos de obra pública, urbanísticos, infraestructura, suministros de servicios públicos, etc. Su participación consistía en captar los proyectos de las Administraciones Públicas donde contaba con personas afines dentro de los órganos decisorios en materia de contratación administrativa, presentando a empresas a los concursos previamente concertados, por lo que obtenía una comisión. Esta contraprestación era distribuida entre los responsables políticos que participaban de manera directa o indirecta en la adjudicación, ya sea porque tenían capacidad decisoria directa, o bien porque influían sobre estos merced a su posición prevalente en el PP y el propio **CORREA SÁNCHEZ** y algunos de los integrantes de su grupo, destinándose distintas cantidades al pago de gastos y servicios del PP.
17. Las empresas de **CORREA SÁNCHEZ** se implantan en Arganda del Rey a partir de 2003 (habían comenzado a trabajar en este municipio desde 1995), comenzando a prestar servicios relacionados con organización de espectáculos, eventos y acciones de comunicación y publicitaria, y comienzan a implicarse en proyectos asociados a la construcción y la obra civil.

La entrada de **CORREA SANCHEZ** en dicho municipio se produjo durante el tiempo en que **MARTIN VASCO** fue Teniente de Alcalde de la localidad y Consejero Delegado de la empresa FOMENTO DESARROLLO MUNICIPAL SA.

18. En esta causa se investiga, entre otros hechos, el cobro, al menos desde el año 1999, de comisiones por parte de distintos cargos públicos del municipio de Arganda del Rey (básicamente, Ginés **LÓPEZ RODRÍGUEZ**, Benjamín **MARTÍN VASCO** y Juan **FERNÁNDEZ CABALLERO**), por la adjudicación de contratos tanto a sociedades vinculadas al investigado **CORREA SÁNCHEZ** {"Grupo CORREA"} como a empresas constructoras desde el Ayuntamiento y desde la SOCIEDAD DE FOMENTO de esa localidad.

Desde el año 2002 el investigado Pablo **CRESPO SABARÍS** habría participado tanto en la selección de empresas adjudicatarias del "Grupo Correa" como en el pago de las comisiones referidas, correspondiendo principalmente a Isabel **JORDÁN GONCET** la labor de representación de dichas empresas ante las instituciones públicas.

19. Se ha aplicado de forma sistemática el fraccionamiento de los expedientes para que fueran contratos menores que se adjudicaban directamente sin utilizar ningún tipo de procedimiento de contratación. Este fraccionamiento y adjudicación directa posterior se realizaba a la misma empresa o utilizando diferentes empresas pero del mismo grupo. Esta forma de actuar contraviene los principios de publicidad y concurrencia que son aplicables al sector público de acuerdo con la normativa nacional y comunitaria.

20. Esas comisiones, en efectivo y/o en especie, habrían ascendido, como mínimo, a 363.295,63 € en el caso de Benjamín **MARTÍN VASCO**; a 545.328,98 € en el de Ginés **LÓPEZ RODRÍGUEZ**; y a 13.700 €, en el de Juan Carlos **FERNÁNDEZ CABALLERO**.

21. Los expedientes tramitados por el Ayuntamiento de Arganda del Rey fueron los siguientes:

Acto	Adjudicatario	Importe sin IVA	Importe con IVA	Procedimiento
Stand FICAR 99	S. Events	47.780,46	55.425,34	Adjudicación Directa
Feria del Libro y Actos 4° Centenario El Quijote	EASY	25.862,07	30.000,00	Negociado sin publicidad
Creatividad y coordinación mes del libro	EASY	5.400,00	6.264,00	Contrato Menor
Ofrenda Foral 1998	S. Events	5.409,11	6.274,57	Contrato Menor
Ofrenda Foral 2004	DTC	5.884,00	6.825,44	Contrato Menor
Ofrenda Foral 2005	EASY	7.609,27	8.826,75	Contrato Menor
Ofrenda Foral 2006	EASY	8.763,30	10.165,08	Contrato Menor
Ofrenda Foral 2007	EASY	10.077,45	11.689,84	Contrato Menor
Ofrenda Foral 2008	EASY	10.570,75	12.262,07	Adjudicación Directa
Fabricación 30 Buzones	S. Events	7.212,15	8.366,09	Contrato Menor
Autobús Viaje Londres 14-21.01.1999	S. Events	1.155,40	1.340,26	Contrato Menor
Autobús Viaje a Londres 24-31.01.1999	S. Events	7.577,90	8.790,37	Contrato Menor
Servicio 10 azafatas actos 13.06.1999	S. Events	1.953,29	2.265,82	Contrato Menor
TOTAL		145.255,15	168.495,63	

De acuerdo con lo anterior, se han tramitado 13 expedientes, por un importe total de 168.495,63€, IVA Incluido. De los 13 expedientes, 11 se tramitaron como contratos menores por razón de su cuantía, uno, el de la Feria del Libro, mediante el procedimiento negociado sin publicidad y dos, el Stand FICAR 99 y la Ofrenda Foral 2008, se adjudicaron directamente.

22. Por su parte, la SOCIEDAD FOMENTO de Arganda del Rey, se constituyó el día 11.09.1997 por el Ayuntamiento de Arganda del Rey. El 17.06.2004 cambió su denominación a FOMENTO Y DESARROLLO MUNICIPAL SA y el 04.10.2011 a su denominación actual, "EMPRESA DE SERVICIO MUNICIPALES DE ARGANDA DEL REY, SA".

Su objeto social es la realización en el ámbito del municipio de Arganda del Rey de toda clase de actuaciones relacionadas con la preparación de suelo para cualquier uso en sus diversos aspectos y etapas de planteamiento urbanístico, mediante la realización de estudios y proyectos, obras de infraestructura, urbanización y equipamientos, así como la conservación de obras e instalaciones. Asimismo desarrolla en el ámbito del municipio las actividades de gestión y prestación de toda clase de servicios urbanos o cualesquiera otros que sean

necesarios para el desarrollo de sus fines, así como la ejecución de las actuaciones que le encomienden las Administraciones Publicas de cualquier ámbito.

Aunque el objeto social comprende la preparación de suelo, obras de infraestructura, urbanización y equipamientos, así como la conservación de obras e instalaciones, de acuerdo con la Información aportada, con fecha 31.05.2004 el mismo fue ampliado, mediante la firma entre la SOCIEDAD DE FOMENTO de Arganda del Rey y el Ayuntamiento de Arganda del Rey de un Contrato-Programa para el diseño, aprobación, ejecución y financiación de los programas de interés público en materia deportiva prestado por dicha sociedad.

Esta sociedad ha realizado operaciones con empresas del grupo **CORREA**. Se han tramitado 26 expedientes de contratación, por un importe total de 858.369,06€, o de 995.706,96€, IVA Incluido.

Acto	Adjudicatario	Importe sin IVA	Importe con IVA	Procedimient o
1ª Piedra Comisaría 2005	EASY	22.150,00	25.694,00	Negociado sin publicidad
Alquiler Pista de Hielo 2006	S. Events	25.862,07	30.000,00	Negociado sin publicidad
VIII Gala del Deporte2003	S. Events	8.208,53	9.521,89	Contrato Menor
	TCM	8.220,21	9.535,44	Contrato Menor
	Total	16.428,74	19.057,34	
IX Gala del Deporte2004	DTC	8.474,14	9.830,00	Contrato Menor
	DTC	9.107,76	10.565,00	Contrato Menor
	DTC	9.051,72	10.500,00	Contrato Menor
	DTC	9.396,55	10.900,00	Contrato Menor
	Total	36.030,17	41.795,00	
X Gala del Deporte 2005	EASY	10.340,73	11.995,25	Contrato Menor
XI Gala del Deporte 2006	EASY	75.060,25	87.069,89	Concurso Urgente
XII Gala del Deporte2007	D. Asimétrico	64.649,14	74.993,00	Concurso
XIII Gala del Deporte 2008	EASY	59.966,63	69.561,29	Negociado sin publicidad
Vil Olimpiadas Escolares	DTC	21.058,58	24.427,95	Negociado sin publicidad
VIII Olimpiada Escolar		0,00	0,00	
IX Olimpiadas Escolares	EASY	67.422,41	78.210,00	Concurso Urgente
	EASY	9.600,00	11.136,00	Contrato Menor
	Total	77.022,41	89.346,00	
X Olimpiada	EASY	76.724,14	89.000,00	Concurso

Escolar				Urgente
	EASY	10.086,21	11.700,00	Contrato Menor
	ServiMadrid	8.680,00	10.068,80	Contrato Menor
	D. Asimétrico	9.025,58	10.469,67	Contrato Menor
	G & Better	7.400,00	8.584,00	Contrato Menor
	Total	111.915,93	129.822,48	
XI Olimpiadas Escolares	EASY	77.915,25	90.381,69	Concurso Urgente
ROCK IN RIO 2007	EASY	81.292,29	94.299,06	Negociado sin publicidad
	EASY	122.780,78	142.425,70	Negociado sin publicidad
	EASY	34.173,09	39.640,78	Contrato Menor
	Total	238.246,16	276.365,55	
Día del Árbol 2008	EASY	18.722,00	21.717,52	Negociado sin publicidad
	EASY	3.000,00	3.480,00	Contrato Menor
	TOTAL	21.722,00	25.197,52	
TOTAL		858.368,06	995.706,96	

De estos 26 expedientes, 14 expedientes fueron adjudicados a EASY CONCEPT SL por un importe de 776.311,18€, IVA Incluido, lo que representa un 77,89%; 5 expedientes a DOWN TOWN CONSULTING SL; 2 expedientes a SPECIAL EVENTS y a DISEÑO ASIMÉTRICO y 1 expediente a GOOD & BETTER, a SERVIMADRID y a TCM.

Adjudicado	Número	Importe sin IVA	Importe con IVA
- Special	2	34.070,60	39.521,89
- Easy Concept	14	669.233,78	776.311,18
- DTC	5	57.088,75	66.222,95
- D. Asimétrico	2	73.674,72	85.462,67
- Good & Better	1	7.400,00	8.584,00
- ServiMadrid	1	8.680,00	10.068,80
- TCM	1	8.220,21	9.535,44
TOTAL	26	858.368,06	995.706,93

23. Uno de los actos incluidos en el anexo I del Contrato-Programa como evento anual era la denominada "OLIMPIADAS ESCOLARES". Este acto se realizaba desde al menos ese año 2004 entre las fechas 25.03 y 25.04.

Estos actos relativos a las OLIMPIADAS ESCOLARES, de conformidad con lo convenido con Francisco **CORREA SÁNCHEZ** y en contraprestación a las comisiones percibidas por los correspondientes cargos públicos, se habrían ido adjudicando durante los años 2004 a 2008 (a excepción de la edición correspondiente a 2005) a las empresas vinculadas al referido investigado.

24. En concreto, en el año 2007, y como en años anteriores, la SOCIEDAD DE FOMENTO inició los trámites para la contratación del "diseño de una campaña de comunicación, diseño de la imagen y de la escenografía del acto de inauguración y de clausura de las X OLIMPIADAS ESCOLARES incluyendo el suministro de material técnico" (el expediente completo consta en el denominado "sociedad de fomento legajo 7" dentro de la carpeta "requerimiento 8 junio 2014" integrada en la Pieza Separada Documental Arganda del Rey).
25. Para obtener la adjudicación de este contrato, **CORREA SÁNCHEZ** se sirvió de su influencia sobre el entonces Alcalde de Arganda del Rey y Presidente de la Junta General y del Consejo de Administración de la SOCIEDAD DE FOMENTO, Ginés **LÓPEZ RODRÍGUEZ**, y de Juan **FERNÁNDEZ CABALLERO**, en cuanto Director Financiero y Consejero Delegado de la entidad, quienes controlaban de facto la misma. De hecho, el 23.12.2005 se delegaron las competencias en materia de contratación y de selección de personal, entre otras, en **LÓPEZ RODRÍGUEZ** hasta el 02.07.2007, y en virtud de esta delegación, el 20.02.2006 el referido investigado facultó a Juan **FERNÁNDEZ CABALLERO** para adjudicar y suscribir en nombre de la SOCIEDAD DE FOMENTO contratos por importe inferior a 12.020 €, siendo este último quien a partir del 02.07.2007 ostentó todas las competencias del Consejo de Administración a excepción de las indelegables.
26. El procedimiento de contratación de las X OLIMPIADAS ESCOLARES se inició el 20.02.2007 cuando el Concejal Delegado de Coordinación Municipal, Seguridad Ciudadana y Deportes, Miguel **ASENJO GRANDE**, comunicó al Consejero- Presidente de la SOCIEDAD DE FOMENTO que las "X OLIMPIADAS ESCOLARES" correspondientes a 2007 se celebrarían entre los días 14 y 22.04.2007.

El 21.02.2007 el Director Financiero investigado, Juan **FERNÁNDEZ CABALLERO**, dirigió escrito al Asesor Jurídico, Luis **BREMOND TRIANA**, y al Director de Programación y Proyectos, el investigado Isaac **GARCÍA REQUENA**, en el que se indicaba que "Vista la fecha de celebración de las Olimpiadas Escolares y el reducido tiempo disponible para la contratación y el desarrollo del objeto del contrato, se requiere que se emita el pertinente informe acerca de la posibilidad de la tramitación urgente del contrato mixto de servicios y suministro, así como la redacción del correspondiente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares".

El Director de Programación y Proyectos, Isaac **GARCÍA REQUENA**, con fecha 22.02.2007, emitió Informe de Justificación de la Necesidad de Urgencia, "dada la fecha prevista para su celebración y el reducido plazo con el que puedan contar las diferentes ofertas para el diseño y la ejecución de los elementos precisos", lo que supuso la reducción del plazo de presentación de ofertas. En dicho informe se señala que la fecha elegida por el Ayuntamiento es del 14 al 22.04.2007 y que hasta el día 20 de febrero no se les ha notificado la misma por el Ayuntamiento.

La realidad es que la fecha elegida para la celebración del evento sería previamente conocida por todos los investigados, como se deduce de la documental incautada, entre la que destaca tanto el informe técnico del Coordinador de Deportes Pedro **MAJOLERO MORATILLA** de 08.01.2007 remitido a Juan **FERNÁNDEZ CABALLERO** en el que además de indicar las fechas de celebración se advertía de que el concurso debía estar adjudicado antes del 2.02.2007, como el informe sobre una reunión celebrada el día 19.01.2007 con Protección Civil, de la que daba cuenta al mismo Juan **FERNÁNDEZ CABALLERO** el día 24.01.2007 la Jefa del Departamento de Deportes, y aforada, María Josefa **AGUADO DEL OLMO**.

27. Con fecha de 22.02.2007, Ginés **LÓPEZ RODRÍGUEZ**, como Consejero Presidente del Consejo de Administración de la SOCIEDAD DE FOMENTO, aprobó el expediente para la adjudicación del contrato mediante procedimiento abierto por concurso urgente.

El Precio de licitación era 91.000€, IVA Incluido. Como en casos anteriores, el Pliego de Cláusulas Administrativas Generales es un Pliego Tipo que regula los procedimientos de contratación que se adjudiquen por el procedimiento abierto. Como Anexo a este Pliego figura un Cuadro Base, con las Cláusulas Administrativas Particulares. Este cuadro es aprobado por **GINES RODRIGUEZ**, con fecha 22.02.2007.

En la misma fecha **GINES RODRIGUEZ** también firma el Pliego de Prescripciones Técnicas y el Acuerdo de aprobación del expediente. En los referidos pliegos, se confería un plazo de ocho días naturales para la presentación de ofertas, y los siguientes criterios de selección: 40 puntos como puntuación máxima para el precio ofertado, 40 puntos para las características técnicas del diseño y 20 puntos para las mejoras propuestas. Los criterios subjetivos, que dependían exclusivamente de un juicio de valor, alcanzaban un 60%. Por su parte, se destaca la generalidad de los criterios, que no establece los subcriterios que se tendrán en cuenta para valorar el diseño o las mejoras que se pueden ofertar.

En definitiva, mediante Acuerdo de 22.02.2007, firmado por **GINES RODRIGUEZ**, se aprueba el expediente (procedimiento abierto), forma de adjudicación (concurso), tramitación urgente, se aprueba el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares y el Pliego Técnico, y asimismo se acuerda la publicación en el BOCM.

El anuncio lo firma el apoderado de FDM, **FERNANDEZ CABALLERO**, y se publica en el BOCM el 26.02.2007.

28. Todos los tramites anteriores tendrían por objeto restringir conscientemente las ofertas que se presentarían ante el escaso plazo fijado, justificando arbitrariamente la urgencia de la licitación por cuanto era conocido por los responsables de la SOCIEDAD DE FOMENTO que las Olimpiadas Escolares siempre se celebraban en el segundo trimestre del curso escolar incumplándose los requisitos del art. 71 TRLCAP, consistentes en que la necesidad fuera inaplazable y la urgencia fuera debidamente motivada.

En tales circunstancias, únicamente se presentó una propuesta económica por importe de 89.000 €, IVA incluido, por la empresa vinculada a Francisco **CORREA SÁNCHEZ EASY CONCEPT SL** fechada el 06.03.2007 y firmada por Isabel **JORDÁN GONCET**.

La presentación de dicha propuesta se hizo el día en que finalizaba el plazo (08.03.2007). Sin embargo no se hizo responsable ningún técnico ni autoridad de la SOCIEDAD DE FOMENTO, al no constar firmado el documento acreditativo de su recepción.

29. El Informe técnico de valoración de ofertas, en el que se afirmaba que la propuesta presentada por **EASY CONCEPT SL** se ajustaba a lo requerido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, es de 12.03.2007, y está firmado por el Director de Programación y Proyectos, Isaac **GARCIA REQUENA**.

La Mesa de Contratación, presidida por **LOPEZ RODRIGUEZ** y con Isaac **GARCIA REQUENA** como Vocal, propuso por unanimidad el día 13.03.2007 la adjudicación a la empresa licitadora **EASY CONCEPT SL** por un importe de 78.210,00€, IVA Incluido.

Consta el Acuerdo de 13.03.2007, firmado por **LÓPEZ RODRÍGUEZ**, por el que se adjudica el contrato a **EASY CONCEPT, SL**, por un importe de 89.000,00€, IVA Incluido.

El contrato se firma el 14.03.2007, entre **LÓPEZ RODRÍGUEZ** y **JORDÁN GONCET**, en representación del contratista.

30. En ejecución del contrato firmado el 14.03.2007 se presentó el 09.05.2007 por **EASY CONCEPT SL** la factura nº 22/07 de 25.04.2007 (registro de entrada nº 270/07), por importe de 89.000 €, IVA incluido, bajo el siguiente concepto: "Importe correspondiente a la contratación del diseño de una campaña de comunicación y de escenografía de los actos de inauguración y clausura de las X Olimpiadas escolares y del suministro de material técnico necesario". Es decir, la factura comprendía la totalidad del servicio y del precio contratado.

La persona aforada María Josefa **AGUADO DEL OLMO**, como Jefa de Deportes de la **SOCIEDAD DE FOMENTO**, dio su conformidad el día 09.05.2007 a dicha factura y al servicio prestado "realizadas las comprobaciones oportunas". Con ello se permitió que se aprobara el gasto y se ordenara su pago el mismo día 09.05.2007 por acuerdo de Juan **FERNÁNDEZ CABALLERO** y de Luis **BREMOND TRIANA**, abonándose dicha factura el mismo día 09.05.2007 mediante talón bancario que fue cobrado, también el 09.05.2007, por Isabel **JORDÁN GONCET**.

31. No obstante lo anterior, en relación con la supuesta prestación de servicios relacionados con la "X OLIMPIADAS ESCOLARES", por parte del "Grupo CORREA" se presentaron al cobro otras siete facturas de sus empresas y de otras utilizadas por el mismo grupo por un importe total de 67.260 €, IVA incluido. De ese modo se fraccionaron los servicios correspondientes a dicho evento tramitándose como contratos menores independientes eludiendo el correspondiente procedimiento impuesto legalmente.

Asimismo, con dicha actuación se duplicó el pago de conceptos que venían descritos en los pliegos de prescripciones técnicas y que ya habían sido abonados con la primera factura.

A pesar de dichas circunstancias, la aforada María Josefa **AGUADO DEL OLMO** informó a favor de la aprobación de todas las facturas en siete informes emitidos todos ellos el 29.05.2007, indicando de forma expresa tanto que "realizadas las comprobaciones oportunas se concluye que el concepto de la factura corresponde con la realización del objeto a plena satisfacción para la Administración" como que "en la tramitación del gasto [...] no es necesario la tramitación de ningún expediente de contratación".

De ese modo permitió que Juan **FERNÁNDEZ CABALLERO** aprobara todos los gastos y las facturas referidas, así como que ordenara su pago en acuerdos firmados en su práctica totalidad, a excepción de una factura de **FOTOMECÁNICA DOBLE M**, el mismo 29.05.2007.

Las referidas facturas, por otra parte, se presentaron todas ellas en el Ayuntamiento de Arganda del Rey el mismo día, el 28.05.2007, registrándose de modo consecutivo.

32. En concreto, dichas facturas fueron:

A.- **EASY CONCEPT SL** presentó factura nº 23/07, de la misma fecha 25.04.2007, por importe de 11.700 €, IVA incluido, bajo el concepto de "EXTRAS OLIMPIADAS ESCOLARES: Reparto de 5.000 globos y asesoramiento de gestión", registrada con nº 311 en la **SOCIEDAD DE FOMENTO**. Estos conceptos facturados como extras podrían considerarse incluidos en el Pliego y por tanto en la oferta de **EASY CONCEPT**. Consta el Acuerdo de 29.05.2007, firmado

por **FERNÁNDEZ CABALLERO** por el que se aprueba el gasto y se ordena el pago del material extra.

B.- Factura emitida por **SERVIMADRID INTEGRAL SL** nº 40, de 23 de mayo, por importe de 10.068,80 €, IVA incluido, bajo el concepto de "Trabajos realizados para las Olimpiadas Escolares: Piscina de bolas. Dragón caminante. Pasacalles Mariposas y flores", registrada con nº 309 en la **SOCIEDAD DE FOMENTO**. Consta la conformidad con el servicio y la conformidad con la factura, de fecha 29.05.2007, prestada por **María Josefa AGUADO DEL OLMO**, Jefa de Deportes de FDM. Mediante Acuerdo de 29.05.2007 **FERNÁNDEZ CABALLERO** aprueba la factura presentada y su pago.

C.- Factura presentada por **DISEÑO ASIMÉTRICO SL** con número de factura 054-2007, de fecha 17.05.2007, por importe de 10.469,67€, IVA Incluido y en cuyo concepto figura "extras olimpiadas escolares. Paneles informativos. Cartelería Extras. Producción". Consta la conformidad con el servicio y la conformidad con la factura, de fecha 29.05.2007, prestada por **María Josefa AGUADO DEL OLMO**, Jefa de Deportes de FDM. Mediante Acuerdo de 29.05.2007 **FERNÁNDEZ CABALLERO** aprueba la factura presentada y su pago.

D.- Factura emitida por **GOOD AND BETTER SL**, nº 2007-010, de 16 de mayo, por importe de 8.584 €, IVA incluido, bajo el concepto de "Importe correspondiente a los trabajos realizados el pasado día 24 de abril de 2007 en Arganda del Rey. Pasacalles premio evento.15 Globos Jumbo", registrada con el nº 306 en la **SOCIEDAD DE FOMENTO**. Consta la conformidad con el servicio y la conformidad con la factura, de fecha 29.05.2007, prestada por **María Josefa AGUADO DEL OLMO**, Jefa de Deportes de FDM. Mediante Acuerdo de 29.05.2007 **FERNÁNDEZ CABALLERO** aprueba la factura presentada y su pago.

En este caso, la particularidad es que el informe emitido por la aforada **María Josefa AGUADO DEL OLMO** está referido a una factura emitida por los mismos conceptos e importes por una empresa distinta, **FOTOMECÁNICA DOBLE M SL**, que no consta remitida por el Ayuntamiento. Además, la aforada atribuyó dichos servicios a la celebración de la "X OLIMPIADAS ESCOLARES" cuando en el concepto de la factura de **GOOD & BETTER** no se hacía ninguna mención a dicho evento que, por otro lado, concluyó el 22 de abril, dos días antes del concepto consignado en la factura. Todo ello no obstante, mediante Acuerdo de 29.05.2007 **FERNÁNDEZ CABALLERO** aprueba la factura presentada y su pago.

E.- Factura emitida por **FOTOMECÁNICA DOBLE M SL**, nº 20070010, de 24 de mayo, por importe de 8.972,78 €, IVA incluido, por el concepto de "Extras solicitados para la celebración de las Olimpiadas Escolares: sesión fotográfica. Compra de imágenes", registrada con el nº 305 en la **SOCIEDAD DE FOMENTO**. **Juan FERNÁNDEZ CABALLERO** no acordó su pago hasta el 31 de agosto de 2007 no obstante contar desde el 29 de mayo de 2007 con el informe de la aforada **María Josefa AGUADO DEL OLMO**.

F.- Factura emitida por IMPACTO PRODUCCIONES TÉCNICAS SL, n° 271/2007, de 25 de mayo, por importe de 11.884,20 €, IVA incluido, por el concepto de "Olimpiadas escolares de Arganda: Pantallas de Led's. Control realización móvil, registrada con el n° 307 en la SOCIEDAD DE FOMENTO.

G.- Factura emitida por TECNIMAGEN RAFAEL SL, n° 20071301, de 24 de mayo, por importe de 5.580,55 €, IVA incluido, en concepto de "Impresión de 1.000 diplomas; personalización de los 4.500 diplomas para los participantes de las Olimpiadas Escolares", registrada con el n° 308 en la SOCIEDAD DE FOMENTO.

33. Es de destacar que consta que, sobre el Pliego de Prescripciones Técnicas de la IX Olimpiadas escolares aprobado el 17.02.2006, personal del Grupo CORREA propuso introducir una serie de apartados adicionales. Estas propuestas son íntegramente recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas de las X Olimpiadas, aprobado el 22.02.2007. También sugirieron reducir las especificaciones. Las mismas, en su mayoría son aceptadas y recogidas en el Pliego aprobado. Todo ello induce de forma razonable a considerar que partiendo del Pliego Técnico del ejercicio 2006, el denominado Grupo CORREA propuso una serie de modificaciones que prácticamente son aceptadas por el órgano gestor, e incorporadas al Pliego de Prescripciones Técnicas que finalmente es aprobado.

Por otra parte, de lo actuado resulta que hay una unidad operativa y funcional, así como una unidad de gestión que reside en EASY CONCEPT, que se ha fraccionado el objeto del contrato mediante la emisión de cuatro facturas emitidas por empresas del denominado Grupo FCS y, al menos, de tres facturas emitidas por empresas con las que se mantenía una relación comercial especial, todas ellas de importe inferior a 12.020,24€, con la finalidad de eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que sería un concurso, vulnerándose los principios de publicidad, concurrencia y transparencia aplicables en la contratación pública.

5. DESCRIPCION DE INDICIOS

34. Los hechos anteriormente descritos están indiciariamente acreditados por los documentos, informes y declaraciones que obran en autos. Estos indicios permiten afirmar indiciariamente que, para encubrir la adjudicación directa a **CORREA SÁNCHEZ** de los servicios referidos a la "X OLIMPIADAS ESCOLARES", los investigados fraccionaron artificialmente el contrato en un expediente y siete contratos menores y tramitaron el único expediente simulando su urgencia para que solo las empresas del Grupo **CORREA** pudieran tomar parte en el mismo, pactándose para ello entre ambas partes los términos

de los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas antes de su publicación.

35. Ello se deduce de los documentos y correos electrónicos de 07.02.2007 intercambiados entre el investigado César Tomás **MARTIN MORALES**, Director de Programación y Coordinación del Ayuntamiento de Arganda del Rey, y Rocío **PEREA**, empleada de EASY CONCEPT SL, tomando como base los pliegos del año anterior, cuando la "IX OLIMPIADAS ESCOLARES" fue también adjudicada a esta misma empresa.

Así, entre la documentación intervenida en el R 15,-C05-E40-Tomo 13(2), se incluye el documento 006587 correspondiente a un correo electrónico impreso enviado por Tomás **MARTÍN MORALES**, Martínmorales@cam.es, a Rocío **PEREDA** de EASY CONCEPT, SL, el 07.02.2007, a las 13:43 h, con el Asunto "Concurso Olimpiadas Escolares Arganda del Rey".

Este correo es respuesta del enviado previamente por Rocío **PEREDA**, en el que se indica:

Estimado Tomás

Adjunto te remito los pliegos del concurso de referencia.

Gracias Un saludo.

Rocío Pereda.

Easy Concept."

En el correo enviado por Tomás **MARTÍN MORALES**, se señala:

"Estimada Rocío:

Los comentarios sobre los documentos enviados son los siguientes:

PLIEGOS GENERALES: son de obligado cumplimiento para todos los concursos (son un modelo general aprobado previamente como modelo para todas las licitaciones).

PLIEGOS TÉCNICOS. Desconocemos si describe toda la prestación a realizar y deja suficiente cobertura para que podáis elegir entre diferentes modelos disponibles de elementos a incorporar en el evento. No podemos emitir un juicio jurídico de este particular, tan solo podemos proponer el generalizar más en algunas especificaciones técnicas de las infraestructuras (wattios, etc.).

PLIEGOS PARTICULARES: adecuados, con una sola salvedad: La estipulación 13 señala la necesidad de autorización expresa para la subcontratación, y esto la LCAP no lo exige (expresamente su art.115.2.a) solo exige que se de conocimiento por escrito al Órgano de Adjudicación, pero no que se requiera su autorización). La autorización solo se exige para la cesión del contrato (art. 114)."

36. A su vez los documentos 006592 y 006593, contienen el Cuadro Base de Cláusulas Administrativas Particulares. En él figura escrito de forma manuscrita: "Rojo: Quitar" y "OK". El contenido del párrafo en Rojo es el siguiente:

"15 SUBCONTRACION. Se permitirá solo con autorización expresa del órgano de contratación previa solicitud del adjudicatario".

37. Por otra parte en el R15-C05-E40-T13, se encuentra el documento 006695, cuyo contenido es una Carta sin firmar del Departamento de Deportes de FDM, dirigida en un correo electrónico a Juan FERNÁNDEZ, en el que le comunica los resultados de la reunión celebrada con Protección Civil, el día 19.01.2007, en relación con la X OLIMPIADAS ESCOLARES. Tales resultados, que revelan un pleno conocimiento de la celebración de las X OLIMPIADES ESCOLAES, eran los siguientes:

"1. Confirmación de la instalación de gradas en el Estado Municipal de Deportes con el fin de elaborar el Plan de evacuación.

2. En función de la capacidad del Estadio habrá que solicitar permiso en la Comunidad de Madrid para la celebración del acto inaugural.

3. Solicitud de permiso, con un mes de antelación como mínimo, a la Comunidad de Madrid para el lanzamiento de fuegos artificiales.

4. Seguro para el acto de inauguración y de todos los deportistas durante toda la competición.

5. Confirmación de uso del Pabellón Municipal de Arganda".

38. A su vez, en el R 15-C05-E40-T1, los documentos 006696 a 006699, se refieren al Informe del Coordinador de Deportes del Ayuntamiento, Pedro MAJOLERO MORATILLA, para el Director Financiero de FDM, con el Asunto "OLIMPIADAS ESCOLARES 2007". En el Informe, de fecha 08.01.2007 y, que está sin firmar, se indica:

"Fechas del 14 al 22 de abril de 2007.

Le paso a detallar las especificaciones técnicas que se deberán recoger en el pliego de condiciones de la adjudicación

....(...)....

El concurso deberá estar adjudicado antes del 28 de febrero de 2007, con el fin de poder respetar los plazos recomendados".

39. Entre la documentación intervenida en el R13 Bis, Tomo 97, documentos 82514 y siguientes, se encuentra una copia de Informe del Coordinador de Deportes del Ayuntamiento de Arganda, Pedro MAJOLERO MORATILLA, para el Director Financiero de FDM, con el Asunto "Olimpiadas Escolares 2006". El Informe está fechado el 27 de octubre de 2006. No obstante, en el encabezado se indica:

"Por la presente le paso a informar de la fecha de celebración de la X Olimpiada para CENTROS ESCOLARES, fijada para el segundo trimestre del curso escolar, 1 de abril, inauguración y 9 de abril de 2006, clausura".

40. En relación con el Pliego de prescripciones técnicas, entre la documentación intervenida en el R15-C05-E40-T13 (2), se encuentran los documentos 006589, 006590 y 006591, referidos al Pliego de Prescripciones Técnicas de las IX Olimpiadas Escolares. Dicho Pliego que esta sin firmar, consta como fecha el 17 de febrero de 2006 y el Fdo. de Ginés LÓPEZ RODRÍGUEZ, Consejero Delegado de FDM.

Sobre dicho Pliego de las IX OLIMPIADAS ESCOLARES, figura de forma manuscrita lo siguiente:

"En Azul: AMARILLO. Modificado del anterior. "CAMBIA A MEJOR" "AÑADIR LOS AUDIOVISUALES".

A su vez, se añaden los apartados:

12 Pantallas de led's 6x4 m para seguimiento antorcha, 13 Cámaras en directo, 14 Señal cámaras en diferido.

Por otra parte, algunos párrafos figuran subrayados en amarillo.

41. De la comparación entre el Pliego de Prescripciones Técnicas aprobado y publicado relativo a las IX OLIMPIADAS ESCOLARES, el documento Intervenido y el Pliego de Prescripciones Técnicas relativo a las X OLIMPIADAS ESCOLARES aprobado el 22.02. 2007, por Ginés LÓPEZ RODRÍGUEZ, Consejero delegado del Consejo de Administración de FDM, resulta lo siguiente:

- El documento origen es el Pliego de Prescripciones Técnicas de la IX OLIMPIADAS ESCOLARES aprobado el 17.02.2006.
- Sobre ese documento personal del denominado Grupo FCS, propone introducir una serie de apartados escritos de forma manuscrita y en azul. En concreto, en el apartado" Bl. Escenografía y suministro de escenarios, luz, sonido y diferente material escénico", tres nuevos puntos: 12 Pantallas de led's 6x4 m para seguimiento antorcha, 13 Cámaras en directo, 14 Señal cámaras en diferido.
- Estas propuestas son íntegramente recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas de las X OLIMPIADAS ESCOLARES, aprobado el 22.02.2007.

- Las anotaciones subrayadas en amarillo, tienen por finalidad reducir las especificaciones. Ej: se cambia la redacción de "6.000 programas en díptico tamaño A4 plegado en estucado brillo de 150 gr", por "6.000 programas en díptico" o se cambia "3 Actuaciones de Grupo de baile", por "Actuaciones" y al final en el aprobado se recoge, "Actuaciones a proponer por el adjudicatario". Aunque en otros, la finalidad es simplificar la redacción, (ej.: Inicialmente figuraba "el suministro de material de regalos y premios se realizará 10 días antes de la jornada del inauguración del día 25 de marzo de 2006" y la propuesta es "el suministro de material de regalos y premios se realizará 10 días antes de la jornada de la inauguración.". Las mismas, en su mayoría son aceptadas y recogidas en el Pliego aprobado

Todo lo anterior induce de forma razonable a considerar que partiendo del Pliego Técnico del ejercicio 2006, el denominado Grupo FCS propone una serie de modificaciones que prácticamente son aceptadas por el órgano gestor e incorporadas al Pliego de Prescripciones Técnicas que finalmente es aprobado.

- 42.** A su vez, entre la documentación Intervenida en el R15-C05-E40-T13, los documentos 006855 a 006856 se corresponden con la "Hoja de Costes" de dichos actos.

De acuerdo con la misma el Total Coste es de 51.972,23€ y el Total Facturado es 76.724,13€. Dicha cantidad se corresponde la factura emitida por EASY CONCEPT con número 022/07, y por los conceptos e importe recogido en el contrato firmado el 14.03.2007, por importe total de 89.000,00€, IVA Incluido.

Según dicha "Hoja de Costes", el beneficio ascendió a 24.751,90€, por lo que el margen, definido como la relación entre el beneficio y el coste de los servicios fue del 47,63%.

- 43.** Por otra parte, entre la documentación intervenida en el R 13 Bis-C114-115-E99-T99 (5), se encuentran los documentos 84221 y 84155. Ambos documentos son dos facturas. Son completamente distintos entre sí, pero ambas se corresponden con una factura emitida por EASY CONCEPT, con número 023/07, de fecha 25.04.2007, y la particularidad es que en los dos documentos figura el sello de entrada en el Registro de FDM, la primera de fecha 09.05.2007 y la segunda de 28.05.2007.

Por lo que afecta al concepto, se destaca:

- La primera factura corresponde a los Extras surgidos para la realización de la X OLIMPIADAS ESCOLARES y abarca una pluralidad de conceptos entre los que se destacan: "Pasacalles previo y mariposas y flores. 15 globos jumbo, reparto de

5.000 globos, 1 Dragón caminante. Cartelería extra, 4.5000 diplomas, 500 diplomas extra. Escenario. Grada para piscina. 1 pantalla Led, Realización en directo por unidad móvil. 1 piscina de bolas, etc.". El importe asciende a 83.066,40€, y a 96.357,02€, IVA incluido. Es decir, se corresponde con los conceptos que luego serían facturados, fragmentados, a través de las distintas facturas presentadas por distintas empresas, según se ha indicado.

- La segunda factura, corresponde a Extras Olimpiadas Escolares y engloba dos conceptos: "Reparto de 5.000 globos" (7.340,00€) y "Asesoramiento de gestión" (2.746,21€), siendo el importe total de 10.086,21€, y de 11,700,00€, IVA incluido. Es decir, se corresponde exactamente con la factura 23/07 que anteriormente ha sido referida entre las siete facturas por extras que finalmente fueron abonadas.

Lo que resulta de lo anterior es que, aparentemente EASY CONCEPT SL trató de presentar y presentó una única factura por todos los extras, por importe de 83.066,40€ más 13.290,62€ de IVA, siendo el total IVA incluido de 93.657,02€, y que, ante la imposibilidad de proceder a su pago por razón de su importe, procedió a fragmentar dicha factura en siete facturas distintas, cada una de ellas de importe inferior a 12.020,24€.

44. De hecho, entre la documentación intervenida R13 Bis, C114-115-E99-T99(5), se encuentran una serie de documentos referidos a la facturación de EASY CONCEPT a tres proveedores habituales y de estos a la Sociedad FDM. En concreto se destacan:

- Factura emitida por EASY CONCEPT SL, con número 047/07, de fecha 15.06.2007 cuyo destinatario es TECNIMAGEN RAFAEL SL, por importe de 4.800,00€, IVA excluido y de 5.568,00€, IVA Incluido y en cuyo concepto figura: "Importe correspondiente a los trabajos realizados para las X OLIMPIADAS ESCOLARES de Arganda del Rey".

Esta factura, se puede corresponder con la emitida por esta empresa cuyo destinatario de la sociedad FDM, por importe de 4.810,82€, IVA Excluido y 5.580,55€, IVA Incluido y en cuyo concepto figura: "Impresión de 1.000 diplomas para las OLIMPIADAS ESCOLARES. Personalización de los 4.500 diplomas para los participantes."

- Factura emitida por EASY CONCEPT SL, con número 051/07, de fecha 15.06.2007, cuyo destinatario es "IMPACTO PRODUCCIONES", por importe de 10.245,00€, IVA excluido y de 11.884,20€, IVA Incluido y en cuyo concepto figura: "Importe correspondiente a los trabajos realizados para las X OLIMPIADAS ESCOLARES de Arganda del Rey".

Esta factura, se puede corresponder con la emitida por esta empresa cuyo destinatario de la sociedad FDM, por importe de 10.245,00€, IVA Excluido y 11.884,20€, IVA Incluido y en cuyo concepto figura: "1 pantalla de Led's (4.500,00€), 1 Control realización móvil (5.345,00€)".

- Factura emitida por EASY CONCEPT SL, con número 080/07, de fecha 23.10.2007, cuyo destinatario es "FOTO MECÁNICA DOBLE M", por importe de 7.745,98€, IVA excluido y de 8.985,34€, IVA Incluido y en cuyo concepto figura: "Importe correspondiente a los trabajos realizados para las X OLIMPIADAS ESCOLARES de Arganda del Rey."

Esta factura, se puede corresponder con la emitida por esta empresa cuyo destinatario de la sociedad FDM, por importe de 7.735,16€, IVA Excluido y 8.972,78€, IVA Incluido y en cuyo concepto figura: "Sesión fotográfica. Compra de Imágenes".

45. Todavía incluso en el R15-C05-E40-T13, documento 006862, se encuentra una "Hoja de Costes", referida a la "OLIMPIADA ESCOLAR 07". En ella figura la Dirección General de Deportes y el Total Facturado asciende a 10.163,80€, IVA Excluido, o 11.790,00 IVA Incluido, siendo el concepto "3.700 medallas participantes" y "1.600 medallas oro, planta y bronce, coordinación y transporte".

46. Las conclusiones son que, de acuerdo con la "Hoja de Costes" de EASY CONCEPT SL y, de hecho, con la propia factura 23/07 presentada por esta empresa a FDM (que finalmente no fue abonada), el importe facturado a la sociedad FDM como Extras ascendió a 83.068,40€.

Para conseguir el abono, EASY CONCEPT SL desagregó esta cantidad en hasta siete facturas por importe inferior a 12.050,21€, IVA Incluido:

- 35.191,78€, IVA excluido, se facturaron a través de EASY CONCEPT, SERVIMADRID, DISEÑO ASIMÉTRICO y GOOD & BETTER, todas ellas emitieron facturas por importe inferior a 12.050,21€, IVA Incluido.
- 22.789,99€, IVA excluido, se consiguieron mediante facturas emitidas por FOTOMECÁNICA DOBLE M SL, IMPACTO PRODUCCIONES TÉCNICAS SL y TECNIMAGEN RAFAEL SL, a las que luego EASY CONCEPT SL facturó estas cantidades.

47. Por otra parte, de acuerdo con las "Hoja de Costes", se podría haber facturado directamente a la Dirección de Deportes, la cantidad de 10.163,80€, IVA Excluido, o 11.790,00 IVA Incluido, correspondiente a 3.700 medallas participantes, 1.600 medallas oro, plata y bronce, coordinación y transporte.

48. La conclusión es que, en los expedientes de EXTRAS OLIMPIADAS 2007, hay una unidad operativa y funcional, así como una unidad de gestión que reside en EASY CONCEPT, que se ha fraccionado el objeto del contrato mediante la emisión de cuatro facturas emitidas por empresas del denominado Grupo FCS y, al menos, de tres facturas emitidas por empresas con las que se mantenía una relación comercial especial, todas ellas de importe inferior a 12.020,24€, con la finalidad de eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que sería un concurso, vulnerándose los principios de publicidad, concurrencia y transparencia aplicables en la contratación pública, todo ello con conocimiento de los gestores de FDM y, en lo que ahora interesa, con conocimiento de la persona aforada, **AGUADO DEL OLMO**.

6. CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS Y PARTICIPACION DE LA PERSONA AFORADA

49. Los hechos anteriormente descritos podrían constituir delitos de prevaricación, sancionado en los arts. 404 y 74 CP; fraude a la Administración Pública –art. 436 CP- y malversación de caudales públicos –art. 433 CP).

50. Delito de prevaricación

El delito de prevaricación (por todas STS 18/2014, de 23.01) tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación: 1) el servicio prioritario a los intereses generales; 2) el sometimiento pleno a la ley y al derecho; y 3) la absoluta objetividad en el cumplimiento de sus fines (art. 103 CE). Por ello, la sanción de la prevaricación garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas.

51. Debe tenerse siempre presente que el delito de prevaricación, por otro lado, (por todas, SSTS 225/2015, de 22.04 y 152/2015, de 24.02), no trata de sustituir a la jurisdicción contencioso-administrativa en su labor genérica de control del sometimiento de la actuación administrativa a la ley y al derecho, sino de sancionar supuestos-límite, en los que la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la autoridad o funcionario, perjudicando al ciudadano afectado (o a los intereses generales de la Administración Pública, eliminando arbitrariamente la libre competencia) en un injustificado ejercicio de abuso de poder. En este sentido, no es la mera ilegalidad sino la arbitrariedad lo que se sanciona. Con la tipificación de este delito se garantiza, en definitiva, el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad, pero respetando

coetáneamente el principio de intervención mínima del ordenamiento penal, lo que implica que sólo habrá de tener entrada frente a ilegalidades severas y dolosas.

52. Asimismo, una Jurisprudencia reiterada del TS -SSTS 1021/2013, de 26 de noviembre y 743/2013, de 11 de octubre , con citación de otras- ha señalado que, para apreciar la existencia de un delito de prevaricación será necesario:
- En primer lugar, una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo.
 - En segundo lugar, que sea objetivamente contraria al Derecho, es decir, ilegal. Esa contradicción con el derecho o ilegalidad puede manifestarse en la falta absoluta de competencia de decisión del sujeto activo, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable. Lo relevante es que exista una contradicción patente, notoria e incuestionable con el ordenamiento jurídico o que la resolución no cumpla lo que legalmente está preceptuado con carácter esencial, de manera que se objetiva en el Código Penal de 1995 con su arbitrariedad, en correspondencia con el art. 9.3 CE, que garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.
 - En tercer lugar, que ocasione un resultado materialmente injusto.
 - Y, en cuarto lugar, que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario y con el conocimiento de actuar en contra del derecho: ha de dictarse «a sabiendas» de su injusticia, esto es con intención deliberada y plena conciencia de la ilegalidad del acto realizado.
53. En definitiva, existe prevaricación cuando se ejerce arbitrariamente el poder. Y esto ocurre cuando la autoridad o el funcionario dictan una resolución que no es efecto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico sino, pura y simplemente, producto de su voluntad, convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad. Cuando se actúa así y el resultado es una injusticia, es decir, una lesión de un derecho o del interés colectivo, se realiza el tipo objetivo de la prevaricación administrativa (SSTS de 23.05.1998; 04.12.1998; STS 766/1999, de 18.05 y STS 2340/2001, de 10.12), lo que también ocurre cuando la arbitrariedad consiste en la mera producción de la resolución - por no tener su autor competencia legal para dictarla- o en la inobservancia del procedimiento esencial a que debe ajustarse su génesis.

La prevaricación aparece, pues, cuando la resolución no es sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la ley (STS 1497/2002, de 23.09; 76/2002, de 25.01),

o cuando falta una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor (STS 878/2002, de 17.05). Cuando así ocurre, se pone de manifiesto que la autoridad o funcionario, a través de la resolución que dicta, no actúa el derecho, orientado al funcionamiento de la Administración Pública conforme a las previsiones constitucionales, sino que hace efectiva su voluntad, sin fundamento técnico-jurídico aceptable.

54. Llegando ahora a la actuación desarrollada por la parlamentaria autonómica, las resoluciones que podrían subsumirse en el tipo penal de prevaricación (siempre indiciaria y provisionalmente y a los únicos efectos de sustentar esta resolución), son las certificaciones que, en su calidad de Jefa de Deportes de la SOCIEDAD DE FOMENTO, dio a las facturas presentadas y al servicio prestado, una vez "realizadas las comprobaciones oportunas".

La aforada María Josefa AGUADO DEL OLMO informó a favor de la aprobación de todas las facturas presentadas en siete informes, emitidos todos ellos el 29.05.2007, indicando de forma expresa tanto que "realizadas las comprobaciones oportunas se concluye que el concepto de la factura corresponde con la realización del objeto a plena satisfacción para la Administración" como que "en la tramitación del gasto [...] no es necesario la tramitación de ningún expediente de contratación".

Con ello se permitió que se aprobara el gasto y se ordenara su pago.

55. La calificación jurídica de las resoluciones anteriormente indicadas ha de verificarse tomando en consideración la doctrina jurisprudencial.

Enseña la Sala de lo Penal, en la reciente STS 152/2015, de 24.02, citando la anterior 787/2013, de 23.10, como ejemplo de otras muchas, que "el concepto de resolución administrativa no está sujeto a un rígido esquema formal, admitiendo incluso la existencia de actos verbales, sin perjuicio de su constancia escrita cuando ello resulte necesario. Por resolución ha de entenderse cualquier acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados o a la colectividad en general, bien sea de forma expresa o tácita, escrita u oral, con exclusión de los actos políticos o de gobierno así como los denominados actos de trámite (vgr. los informes, consultas, dictámenes o diligencias) que instrumentan y ordenan el procedimiento para hacer viable la resolución definitiva".

Por su parte, respecto de la arbitrariedad, las SSTS 228/2015, de 21.04, y 152/2015, de 22.04, citando otras, indican "que tal condición aparece cuando la resolución, en el aspecto en que se manifiesta su contradicción con el Derecho, no es sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la ley, o cuando falta una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor o cuando la resolución adoptada -desde el

punto de vista objetivo- no resulta cubierta por ninguna interpretación de la ley basada en cánones interpretativos admitidos. Cuando así ocurre, se pone de manifiesto que la autoridad o funcionario, a través de la resolución que dicta, no actúa el Derecho, orientado al funcionamiento de la Administración Pública conforme a las previsiones constitucionales, sino que hace efectiva su voluntad, sin fundamento técnico-jurídico aceptable”.

Y también, recordando ahora la STS 18/2014, de 13.01, que “la omisión del procedimiento legalmente establecido ha sido considerada como una de las razones que pueden dar lugar a la calificación delictiva de los hechos, porque las pautas establecidas para la tramitación del procedimiento a seguir en cada caso tienen la función de alejar los peligros de la arbitrariedad y la contradicción con el Derecho. Así, se ha dicho que el procedimiento administrativo tiene la doble finalidad de servir de garantía de los derechos individuales y de garantía de orden de la Administración y de justicia y acierto en sus resoluciones”.

Para terminar estableciendo, respecto a la importancia del procedimiento administrativo, citando ahora la STS 743/2013, de 11 de octubre, “que el mismo, por un lado, tiene una finalidad general orientada a someter la actuación administrativa a determinadas formas que permitan su comprobación y control formal, y por otro, una finalidad de mayor trascendencia, dirigida a establecer determinados controles sobre el fondo de la actuación de que se trate. Ambas deben ser observadas en la actividad administrativa. Así, se podrá apreciar la existencia de una resolución arbitraria cuando omitir las exigencias procedimentales suponga principalmente la elusión de los controles que el propio procedimiento establece sobre el fondo del asunto; pues en esos casos la actuación de la autoridad o funcionario no se limita a suprimir el control formal de su actuación administrativa, sino que con su forma irregular de proceder elimina los mecanismos que se establecen, precisamente, para asegurar que su decisión se sujeta a los fines que la ley establece para la actuación administrativa concreta, en la que adopta su resolución”.

56. Partiendo de estos criterios jurisprudenciales, puede afirmarse, siempre con la provisionalidad derivada de la fase procesal en que nos encontramos, que todas las decisiones que adoptó la Parlamentaria autonómica **AGUADO DEL OLMO** fueron actos administrativos decisorios objetivamente arbitrarios, todos ellos esenciales para conseguir la disposición de fondos públicos y el pago de sus facturas al Grupo **CORREA**:

- En primer lugar, la aforada, que era la Jefa de Deportes de la **SOCIEDAD DE FOMENTO**, había dado el día 09.05.2007 su aprobación a la factura presentada por **EASY CONCEPT** el día 09.05.2007. Esto lo hizo “una vez realizadas las comprobaciones oportunas”. Es importante destacar que esta factura comprendía la totalidad del servicio contratado y del monto adjudicado (89.000€, IVA incluido).
- En segundo lugar, hay que destacar que **EASY CONCEPT** presentó ese mismo día 09.05.2007 otra factura (documento 84221, intervenido en el R 13 Bis-C114-115-E99-T99(5)). Esta factura, emitida por **EASY CONCEPT**, con número 023/07, de fecha

25.04.2007, incluyó los Extras surgidos para la realización de la X OLIMPIADAS ESCOLARES y abarcaba una pluralidad de conceptos entre los que se destacan: "Pasacalles previo y mariposas y flores. 15 globos jumbo, reparto de 5.000 globos, 1 Dragón caminante. Cartelería extra, 4.5000 diplomas, 500 diplomas extra. Escenario. Grada para piscina. 1 pantalla Led, Realización en directo por unidad móvil. 1 piscina de bolas, etc.". El importe asciende a 83.066,40€, y a 96.357,02€, IVA incluido.

Lo que ahora debe destacarse es que su objeto se corresponde exactamente con los conceptos que luego serían facturados, fragmentados, a través de las siete facturas presentadas por distintas empresas, según se ha indicado.

Esa factura no consta que fuera pagada. Como se ha indicado anteriormente, aparentemente EASY CONCEPT SL presentó una única factura por todos los extras, por importe de 83.066,40€ más 13.290,62€ de IVA, siendo el total IVA incluido de 96.357,02€ y, ante la imposibilidad de obtener su pago por razón de su importe, procedió a fragmentar dicha factura en siete facturas distintas, cada una de ellas de importe inferior a 12.020,24€.

- En tercer lugar, la actuación de EASY CONCEPT fue obvia: procedió a fragmentar esta factura única en siete facturas distintas, cada una por importe inferior a 12.020€, y presentó al cobro siete facturas, de distintas empresas, todas ellas el día 29.05.2007. Es evidente que esta actuación no tenía más finalidad que fraccionar los servicios correspondientes a este evento, tramitándolos como contratos menores independientes eludiendo así el correspondiente procedimiento impuesto legalmente.

Es evidente que todos los servicios habían sido prestados en unidad de gestión por EASY CONCEPT SL. Más allá de la incautación de las hojas de coste incautadas que reúne y contabiliza todos los servicios y de las facturas libradas entre estas empresas, la evidencia más evidente es que EASY CONCEPT SL presentó al cobro el mismo día 09.05.2007 dos facturas: la factura 22/2007, por el importe adjudicado de 89.000€, y la factura 23/2007, por el importe acumulado de todos los extras.

La aforada era la Jefa de Deportes y fue precisamente la persona que realizó las comprobaciones oportunas (según ella misma afirma), y que certificó que los servicios habían sido prestados a plena satisfacción según lo convenido, siendo evidente que supo que todos los servicios fueron prestados por EASY CONCEPT SL.

- En cuarto lugar, pese a la obviedad de la argucia, la aforada informó a favor de la aprobación de todas estas facturas que sustituían a la factura única de EASY CONCEPT SL número 23/2007 de 09.05.2007. La aprobación se hizo, además, en siete informes distintos, emitidos y firmados el mismo día 29.05.2007.

Es importante destacar que en estos siete informes la aforada también afirmaba que “en la tramitación del gasto no era necesaria la tramitación de ningún expediente de contratación”.

La realidad era sin embargo la siguiente:

- Nunca hubo contratación de estas empresas, habiéndose producido la relación contractual única y exclusivamente con EASY CONCEPT SL

- La presentación y aprobación de estas facturas no tuvo más finalidad que encubrir la anterior realidad, evitándose así que se siguieran los principios rectores de la normativa en materia de contratación pública. Al admitir la fragmentación del contrato y la división en siete facturas de parte de los servicios que fueron prestados por EASY CONCEPT SL se obviaron los trámites administrativos legalmente previstos para la contratación. La cuestión no es, como afirmó la aforada en sus informes, que para el pago de cada una de esas siete facturas, por razón de su importe, no fuera necesaria la tramitación de ningún expediente de contratación. La cuestión es que tales contrataciones de esas empresas nunca se produjeron; que toda la contratación se realizó con EASY CONCEPT SL; que todos los servicios los contrató y gestionó EASY CONCEPT SL; que de hecho EASY CONCEPT SL trató de cobrar en factura única todos esos servicios; y que, ante la imposibilidad legal de hacerlo, los responsables de EASY CONCEPT SL y los funcionarios públicos, entre ellos la persona aforada **AGUADO DEL OLMO**, idearon y pusieron en marcha un mecanismo fraudulento para conseguir el cobro, consistente en fragmentar el contrato y simular que era cierto lo que no lo era, que la SOCIEDAD DE FOMENTO había solicitado y contratado los servicios de distintas empresas para realizar distintas actuaciones, todos ellos por cuantía menor.

- A lo anterior se añade que, al tiempo que la persona aforada admitió esta vía fraudulenta para conseguir que se produjera el pago de estas facturas a EASY CONCEPT SL, admitió también que se duplicara el pago de conceptos que venían descritos en el pliego de prescripciones técnicas y que habían sido abonados ya con la primera factura.

Todos estos actos y decisiones, se insiste de nuevo que únicamente a los efectos limitados de esta exposición razonada, trascendieron las meras ilegalidades administrativas. Su arbitrariedad fue patente y grosera (STS 171/1996, de 01.04), y desbordaron la legalidad de un modo evidente, flagrante y clamoroso. Por ello, parecería que en la persona aforada **AGUADO DEL OLMO** podría concurrir el tipo objetivo del artículo 404 CP.

57. Toda la actuación desarrollada por la persona aforada fue además injusta. Se llevó a cabo para evitar la transparencia, publicidad y libre concurrencia de otras empresas y que los servicios pudieran adjudicarse a las empresas que realmente hubieran podido

realizar la oferta más para los intereses municipales y, por tanto, para los intereses generales.

58. El análisis jurídico de estos hechos no puede prescindir del tipo subjetivo del delito. Es decir, es necesario comprobar si la parlamentaria autonómica era consciente y conocedora de la arbitrariedad de sus resoluciones.

La STS 152/2015, de 24.02La STS 81, citando las anteriores 815/2014, de 24.11 y 766/1999, de 18.05, “que el elemento subjetivo del delito de prevaricación administrativa viene legalmente expresado con la locución «a sabiendas». Se comete el delito de prevaricación previsto en el artículo 404 CP cuando la autoridad o funcionario, teniendo plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, actúa de tal modo porque quiere este resultado y antepone el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración. Bien entendido que, como se indica en la Sentencia de 29.10.1998, a la que también se remite, la intención dolosa o el conocimiento de la ilegalidad no cabe deducirla de consideraciones más o menos fundadas, sino que necesariamente debe estar apoyada por una prueba evidente que no deje duda alguna sobre este dato anímico. Es, pues, precisa la clara conciencia de la ilegalidad o de la arbitrariedad que se ha cometido”.

En definitiva, el tipo subjetivo exige la clara conciencia de la ilegalidad o de la arbitrariedad que se ha cometido. Y tratándose de un elemento interno, su acreditación únicamente puede obtenerse mediante inferencias a partir de otros elementos que han quedado acreditados por prueba directa.

59. En el caso que nos ocupa, las razones que acreditan que tenía plena conciencia de la ilegalidad de su actuación son las siguientes:

- En primer lugar, el hecho de que las siete facturas sustituyeran a la factura 23/2007 presentada por EASY CONCEPT el día 09.05.2017.
- En segundo lugar, el hecho de que **AGUADO DEL OLMO** fuera la Jefe de Deportes de la SOCIEDAD DE FOMENTO y, por tanto, la persona directamente responsable de la organización del evento y conocedora de los trámites administrativos de su organización.
- En tercer lugar, el hecho de que **AGUADO DEL OLMO** admitiera que realizó la comprobación de que el servicio había sido prestado por la empresa a satisfacción por cada una de las empresas, cuando existen evidencias de que todos los servicios se gestionaron por EASY CONCEPT SL.
- En cuarto lugar, el hecho nuevamente de que admitiera que realizó la comprobación de que el servicio había sido prestado a satisfacción, cuando existen evidencias de

que se estaba duplicando el pago de conceptos que venían descritos en el pliego de prescripciones técnicas y que habían sido abonados ya con la primera factura.

De todo lo expuesto se deduce que no pudo haber una situación de confusión o error. Estamos ante una situación de ilegalidad manifiesta que **AGUADO DEL OLMO** tuvo que conocer cuando firmó los informes. Resulta pues evidente que fue consciente de la arbitrariedad de todos los informes que firmó, es decir, de que estaba dando cobertura a una situación que provocaba un resultado injusto.

60. La actuación desarrollada por la Sra. Parlamentaria Autonómica ha podido revestir los caracteres de delito continuado.

Nuestra reciente jurisprudencia (STS 597/2014, de 30.07) advierte que es preciso deslindar la unidad de acción en sentido natural, la unidad natural de acción, la unidad típica de acción y el delito continuado, de forma que concurrirá una unidad típica de acción cuando la norma penal engarza o ensambla varios actos o varias unidades naturales de acción en un único tipo penal, es decir, cuando varios actos son unificados como objeto único de valoración jurídica por el tipo penal (tráfico de drogas, delitos contra el medio ambiente o de intrusismo), de forma que varios actos que contemplados aisladamente colman las exigencias de un tipo de injusto se valoran por el derecho desde un punto de vista unitario.

Por su parte, como indica la STS 487/2014, de 09.06, “el delito continuado aparece integrado por varias unidades típicas de acción que, al darse ciertos supuestos objetivos y subjetivos previstos en el art. 74 CP, se integran en una unidad jurídica de acción. Aparece constituido por tanto el delito continuado por varias realizaciones típicas individuales que acaban siendo abrazadas en una unidad jurídica a la que, por su intensificación del injusto, se aplica una pena agravada con respecto al delito único propio de la unidad típica de acción. Para ello tiene en cuenta el legislador que las acciones obedezcan a un plan preconcebido o al aprovechamiento de idéntica ocasión, así como a la homogeneidad de la infracción de la misma norma penal o a preceptos de igual o semejante naturaleza. De no darse tales condiciones, las acciones habrían de subsumirse en un concurso real de delitos”.

Es el caso que contemplamos, es cierto que cada informe de contenido arbitrario firmada por **AGUADO DEL OLMO** constituiría a estos efectos el tipo de injusto de prevaricación por sí solo. Sin embargo, desde una perspectiva social y normativa es evidente que todas ellas constituyen la ejecución del mismo plan desarrollado por la autora y forman parte del mismo injusto, de modo que el conjunto de decisiones adoptadas configura una unidad típica de acción y son objeto único de valoración jurídica por el tipo penal.

Pero para abarcar debidamente su injusto, las distintas unidades típicas de acción que pueden configurarse (una en relación con cada uno de los procesos de contratación desarrollados), deben configurarse como una unidad jurídica continuada de acción (un sumatorio de unidades típicas) cuyos episodios han de ser penados de forma agravada

mediante la unidad jurídica del delito continuado , por considerar que el engarzamiento de las distintas realizaciones típicas se hace valorativamente acreedor a la agravación propia de un delito continuado, en cuanto se cumplimenten los requisitos del art. 74 CP.

61. Fraude a la Administración Pública

El delito del artículo 436 CP es una figura, según la descripción contenida en dicho precepto, de mera actividad, que se consuma, sin necesidad de ocasionar resultado alguno, por el mero hecho de concertarse para defraudar a cualquier ente público, lo que debería llevar a una denominación más apropiada de este ilícito como delito de "concierto para el fraude a la Administración" (STS 391/2014, de 08.05).

Es un delito de naturaleza netamente tendencial que viene a castigar verdaderos actos preparatorios, ya que no necesita para la consumación ni la producción del efectivo perjuicio patrimonial ni tan siquiera el desarrollo ejecutivo del fraude. Basta la simple elaboración concordada del plan criminal (concierto) o la puesta en marcha de ciertos artificios con la finalidad de llevarlo a cabo. En el delito del art. 436 predomina como bien jurídico la transparencia y publicidad de la contratación de entes públicos. Por eso no se exige el efectivo perjuicio (STS 166/2014, de 28.02).

En este caso las personas investigadas, entre ellas **AGUADO DEL OLMO**, en apariencia se pusieron de acuerdo para defraudar a la SOCIEDAD DE FOMENTO de Arganda del Rey.

Para ello intervinieron, en la forma que se ha indicado con reiteración, en la sucesión de actos de planificación y ulterior ejecución de la actividad depredatoria que entre todos realizaron.

Así, mediante su privilegiada posición en la SOCIEDAD DE FOMENTO, que les daba competencias muy relevantes en el área de contratación pública, organizaron el proceso de contratación de forma que se asegurara que el contrato se adjudicara conforme a los designios de la banda.

Así, en primer lugar, pese al conocimiento desde muchas semanas antes de que las X OLIMPIADAS ESCOLARES se celebrarían en el mes de abril (al menos desde el 08.01.2007), no convocaron el concurso hasta fechas tan tardías que debió optarse por el procedimiento de urgencia (22.02.2007). En segundo lugar, se concertaron con la empresa que resultaría adjudicataria para ajustar previamente los pliegos administrativos y técnicos a su conveniencia, incorporando incluso las observaciones apuntadas por esta empresa. En tercer lugar, publicaron el concurso a última hora y con plazos brevísimos, para imposibilitar la efectiva concurrencia. En cuarto lugar, limitaron el monto del concurso a 91.000€ (fue adjudicado finalmente en 89.000€), y, sin embargo, realizaron luego encargos extras a la

empresa EASY CONCEPT SL por importe de otros 83.068,40€, eludiendo el procedimiento impuesto legalmente. En quinto lugar, tras un intento frustrado de cobrar esta última cantidad presentando una única factura por el importe total, se cobraron finalmente mediante su fragmentación en siete facturas de importe inferior a 12.020€, que fueron validadas y certificadas por **AGUADO DEL OLMO** pese a la evidente simulación y a la duplicidad de conceptos en algunos casos, produciéndose así el pago por parte de la SOCIEDAD DE FOMENTO.

62. Malversación de caudales públicos

Los presupuestos del delito de malversación de caudales públicos se pueden reducir a los siguientes:

a) La cualidad de funcionario público o autoridad del agente, concepto suministrado por el CP, bastando a efectos penales con la participación legítima en una función pública; b) una facultad decisoria jurídica o detentación material de los caudales o efectos, ya sea de derecho o de hecho, con tal, en el primer caso, de que en aplicación de sus facultades, tenga el funcionario una efectiva disponibilidad material; c) los caudales han de gozar de la consideración de públicos, carácter que les es reconocido por su pertenencia a los bienes propios de la Administración, adscripción producida a partir de la recepción de aquéllos por funcionario legitimado, sin que precise su efectiva incorporación al Erario Público; d) sustrayendo o consintiendo que otro sustraiga dichos caudales, lo que significa Sustracción apropiación sin ánimo de reintegro, apartando los bienes propios de su destino o desviándolos del mismo. Se consuma con la sola realidad dispositiva de los caudales (SSTS 1051/2013, de 26.09, y 797/2015, de 24.11).

El delito de malversación de caudales públicos (por todas, STS de 21.03.2012), afecta simultáneamente a la Administración Pública y al patrimonio, y ante tal naturaleza compleja la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha considerado aplicable la figura del delito continuado manifestando que " cuando son varias las acciones típicas ejecutadas, expresivas de un propósito unitario, la figura del delito continuado resulta de obligada aplicación".

El caso que nos ocupa está relacionado con los pagos en cuya autorización intervino **AGUADO DEL OLMO**. En este caso **AGUADO DEL OLMO** certificó las facturas cursadas admitiendo que el servicio había sido prestado a satisfacción, cuando existen evidencias de que se estaba duplicando el pago de conceptos que venían descritos en el pliego de prescripciones técnicas y que habían sido abonados ya con la primera factura.

Claro es que existía un claro conocimiento de que los fondos eran públicos, así como un propósito de proporcionar enriquecimiento, ganancia económica, provecho o ventaja, siendo indiferente que el ánimo de lucro fuera propio o ajeno, y siendo también indiferente

que el móvil o causa última de la liberalidad sea la mera liberalidad, la pura beneficencia o el deseo de enriquecer a los terceros, pues en cualquier caso estas finalidades últimas son ajenas al tipo.

En definitiva, aparentemente se dispuso ilícitamente de fondos públicos en beneficio de terceros, conscientes de que les proporcionaban un enriquecimiento, provecho o ventaja ilícitos, en perjuicio del patrimonio público, interés que tendría en todo caso una incuestionable dimensión económica de signo negativo para los fondos públicos.

7. PARTICIPACION DE PERSONAS NO AFORADAS

63. El Tribunal Supremo y, por ende, los Tribunales Superiores de Justicia, han establecido la posibilidad de atraer la competencia de esta Sala respecto de hechos ejecutados por personas no aforadas ante la misma cuando se aprecie una conexión material inescindible con los imputados a las personas aforadas, la cual puede apreciarse, en algunos casos, desde un primer momento, y, en otros, ser resultado de la investigación, lo que determinará, en este último supuesto, que la Sala adopte las pertinentes resoluciones sobre el particular, a propuesta del Instructor.

64. Esta inescindibilidad, como indica el ATS de 09.09.2105 (recurso 20490/15), no deriva de la evitación de duplicación de actividades probatorias, ya que aquélla ni es un concepto económico ni se equipara a mera dificultad. Menos aún de la inexistente, como regla general, extensión en el posterior juicio de los efectos de cosa juzgada, derivada de la previa sentencia, a la decisión del juicio posterior.

A ello se añade que, sin olvidar la importancia que puede presentar la visión de conjunto, procede señalar la conveniencia de que se respete en la máxima medida posible el derecho al juez ordinario respecto de cada una de las personas a las que se imputan hechos punibles (AATS de 29.06.2006 y 23.06.2009).

65. En este caso, la actividad presuntamente delictiva de la aforada, **María Josefa AGUADO DEL OLMO**, queda enmarcada en la adjudicación del contrato para la organización de las "X OLIMPIADAS ESCOLARES" a empresas del Grupo **CORREA** a sabiendas de su flagrante vulneración de los principios rectores de la normativa en materia de contratación pública, participando de forma decisiva en que se efectuara el pago de múltiples facturas en perjuicio de la **SOCIEDAD DE FOMENTO**.

66. Esta actuación, desde luego, puede escindirse, a los efectos que ahora nos ocupan, del resto de los hechos que se ventilan en este procedimiento, incluso del resto de los que tuvieron lugar en Arganda del Rey. A ello se añade que, ya en la concreta

adjudicación que nos ocupa (y siguiendo el mismo patrón que en las restantes), estamos ante un supuesto en que, aparentemente, unas personas investigadas se han ocupado de idear, diseñar, organizar, establecer y mantener un sistema, mientras otros investigados se concentraron en conductas concretas de ejecución administrativa y material de las acciones permitidas por dicho sistema (ATS 13.11.2014). La persona aforada se concentró en habilitar los trámites administrativos que posibilitaron que se efectuara el pago de las facturas, de modo que parece posible discriminar claramente ambos espacios de investigación. Por tales razones, parece que es posible tramitar separadamente la causa para la persona aforada respecto de la que corresponde a las personas no aforadas por órganos distintos y en procedimientos diferentes.

El resto de delitos (fraude a la Administración Pública –art. 436 CP- y malversación de caudales públicos –art. 433 CP), se imputa también en función de los diversos papeles asumidos en la ejecución del delito, diversidad de conductas que son ajenas a la inescindibilidad que determina la unidad de enjuiciamiento.

Ello no obstante, la Sala de lo Civil y Penal, con su superior criterio, resolverá.

8. CONCLUSIONES

67. Se eleva exposición razonada a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al considerar que, indiciariamente, existe responsabilidad penal en una Parlamentaria Autonómica de la Asamblea de Madrid, María Josefa **AGUADO DEL OLMO**, en íntima conexión con otras personas no aforadas, en relación con determinados hechos relativos al Ayuntamiento de Arganda del Rey en las DP 275/008 objeto de investigación seguidas ante este Juzgado Central de Instrucción número 5, y que la competencia para continuar la instrucción de la causa podría corresponder a ese Alto Tribunal.
68. La exposición se eleva a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid una vez delimitado el alcance objetivo y subjetivo de los hechos, los indicios racionales de criminalidad que los sustentan, los indicios que podrían acreditar su atribución a la persona aforada y su calificación jurídica, todo ello a los estrictos efectos de esta exposición y con el carácter provisional que preside la fase procesal instructora en que se encuentra la causa.
69. La propuesta se eleva respetuosamente en relación con la persona aforada.
70. Corresponderá a la Sala de lo Civil y Penal determinar si reclama el conocimiento en cuanto a las personas investigadas no aforadas que están vinculados con estos hechos

(Francisco **CORREA SÁNCHEZ**, Pablo **CRESPO SABARÍS**, Isabel **JORDÁN GONCET**, Ginés **LÓPEZ RODRÍGUEZ**, Juan **FERNÁNDEZ CABALLERO**, César Tomás **MARTIN MORALES** e Isaac **GARCÍA REQUENA**), si es que estima que no sea posible tramitar separadamente la causa para la persona aforada con separación de los segundos por órganos distintos en procedimientos diferentes, imponiéndose en principio, como consecuencia del principio de continencia de la causa, la vis atractiva a favor de la competencia de esa Sala con el fin de evitar que pudieran dictarse resoluciones contradictorias.

9. ANEXOS

71. Se adjunta testimonio:

- Declaraciones de los investigados Francisco **CORREA SÁNCHEZ**, Pablo **CRESPO SABARÍS**, Isabel **JORDÁN GONCET**, Ginés **LÓPEZ RODRÍGUEZ**, Juan **FERNÁNDEZ CABALLERO**, César Tomás **MARTIN MORALES** e Isaac **GARCÍA REQUENA**.
- Diligencias inicialmente incoadas como DP 275/08, antes de su remisión al Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
- Pieza Separada Documental "Ayuntamiento de Arganda del Rey".
- Tomo 1 PS Responsabilidades pecuniarias de César Tomás **MARTÍN MORALES**.
- Informes de la Unidad de Auxilio Judicial de la Intervención General de la Administración del Estado de 4 de marzo y de 16 de junio de 2016 sobre Ayuntamiento y Sociedad de Fomento y Desarrollo Municipal SA de Arganda del Rey. Expedientes de contratación administrativa.
- Documentación intervenida en los registros practicados en la nave de Alcorcón (R.13 bis) y en el inmueble de la c/Virgen de Fátima de Pozuelo de Alarcón (R.15).

Para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En Madrid, a 17 de Abril de 2017.

El Magistrado-Juez Instructor

José de la Mata Amaya